

Expediente: 475/24

Carátula: CREDIL S.R.L. C/ ALDERETE LUCRECIA GLADYS S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Nº 1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 22/03/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20202850252 - CREDIL S.R.L., -ACTOR

9000000000 - ALDERETE, GLADYS LUCRECIA-DEMANDADO

20202850252 - CHEHIN, JORGE ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 475/24



H106018385019

JUICIO: CREDIL S.R.L. c/ ALDERETE LUCRECIA GLADYS s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. Nº 475/24.-

## Juzgado Civil en Documentos y Locaciones I

San Miguel de Tucumán, 21 de marzo de 2025.

**Y VISTOS:** para resolver el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora en fecha 12/02/2025 contra la providencia de fecha 07/02/2025, y

## **CONSIDERANDO:**

I.- Que en fecha 12/02/25 el letrado Jorge Chehín interpuso por la parte actora recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia de fecha 07/02/25 en cuanto dispuso " San Miguel de Tucumán. Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 04/02/2025 presentado por CHEHIN, JORGE ALEJANDRO: De las constancias de autos surge que el solicitante percibió la totalidad del monto de capital condenado en la sentencia de fecha 12/04/2024 (\$58.500) con la orden de pago de fecha 08/10/2024. No pudiendo imputarse a la parte demandada la demora en la confección de la planilla por parte del solicitante -conforme el principio de buena fe procesal-; se observa la misma, debiendo practicarse una nueva liquidación hasta la fecha 08/10/2024.".

Dice que si bien es cierto que presentó nueva planilla como lo solicitó la providencia que cuestiona, para evitar perjuicios a su mandante, desiste de la misma y promueve recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra del último decreto que indica mora en la liquidación y además falta de buena fe procesal.

Para fundar su recurso invoca la vulneración de derechos constitucionales y procesales, y alega que el decreto impugnado atribuye erróneamente la mora en la confección de la planilla a su parte, cuando en realidad sería la demandada quien se encontraría en incumplimiento ya que pese a estar notificada no se apersonó al proceso para ejercer su derecho a la defensa ni para dar en pago las sumas depositadas por embargo, ni para cuestionar la sentencia o presentar planilla, por lo que la falta de buena fe procesal sería atribuible a ella y no al actor que fue obligado a iniciar este proceso por la falta de pago. Dice que si puede atribuirse la mora o la "supuesta mora", es a la deudora, principal interesada en desobligarse.

Sostiene, que el decreto cuestionado modifica aspectos esenciales de la sentencia firme que ordenó el pago de la suma reclamada mas los intereses desde la mora hasta su efectivo pago, en perjuicio de sus derechos. Indica que la presentación no fue realizada en un tiempo exagerado ni desproporcionado, y que obligarlo a presentar la planilla en un tiempo determinado vulnera derechos constitucionales tales como la igualdad ante la ley, el derecho de propiedad, el debido proceso, ademas de transformarse en legislador al aplicar normas inexistentes al proceso. Finalmente indica que violenta el ejercicio de la profesión de abogado, al indicar o dejando entrever alguna falta de buena fe procesal, siendo que el letrado es sumamente respetuoso de las Instituciones y de las normativas aplicables, lo que trae aparejado Gravedad institucional.

II.- Habiendo sido interpuesto el recurso de revocatoria en forma tempestiva corresponde su tratamiento.

De las constancias de autos resulta que mediante sentencia de fecha 12/04/24 se hizo lugar a la demanda por \$58.500 mas intereses pactados en el documento base de la acción, siempre que no superen el interés de la tasa activa que cobra el B.N.A. para las operaciones de descuento de documentos a 30 días, desde la mora (09/03/23) hasta su efectivo pago, fijándose los honorarios del letrado Jorge Chehín en la suma de \$ 175.000.-

En fecha 07/05/24 se ordenó trabar embargo sobre los haberes de la demandada por \$58.500 mas \$250.000 (acrecidas) por capital, y \$175.000 mas \$87.000 (acrecidas) en concepto de honorarios regulados.

El 08/10/24 se dispuso el pago de la suma de \$58.500 a cuenta de planilla de capital, y en fechas 04/11/24 y 06/12/24 el pago de \$135.044,21 y \$39.955,79 respectivamente, en concepto de pago de honorarios.

En fecha 04/02/2025 el Dr. Chehin presentó planilla de actualización de capital por \$140.751,61. Tomó como fecha de mora el 09/03/23, la fecha de pago el 0/10/24, y la tasa del 153,25% de interes (\$89.648,55) lo que arroja un total de \$148.148,55. Sustraído el monto percibido (\$58.500) da un saldo de \$89.648,55. A dicho monto lo actualizó desde el 08/10/24 al 31/01/25 (\$11.879,56) lo que da un total de \$101.528,11.-Complementariamente reclama gastos de juicio por \$39.223,5, ascendiendo el total de la planilla a \$140.751,61.-

Esta planilla motivó el decreto en crisis y, en consecuencia, la revocatoria que nos ocupa.

III.- Asiste razón al recurrente en relación a que el art. 609 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán no indica un plazo expreso para la presentación de la liquidación posterior a la sentencia. Sin embargo esto no significa que la confección de la planilla pueda quedar librada a la sola voluntad de la parte actora, sin limitación temporal alguna.

Observe como el art. 669 procesal establece "Pagado el precio se mandará hacer liquidación del capital, intereses y costas..". De esta manera, el legislador marca el momento en que debe

practicarse la planilla.

El principio de celeridad procesal, consagrado como uno de los pilares rectores del proceso civil, exige que los actos procesales se realicen en tiempo oportuno, sin dilaciones innecesarias que comprometan la economía y eficiencia del proceso. El Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT) establece en su Título Preliminar que el proceso debe ajustarse a los principios de celeridad, economía procesal y concentración de etapas (artículo XII CPCCT), con el objetivo de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar dilaciones innecesarias.

El artículo IX preliminar impone el impulso procesal compartido, y el artículo VII establece el principio de buena fe y lealtad procesal, ambos principios podrían ser vulbnerados de no exigirse la las partes que practiquen las actualizaciones de sus creditos en un tiempo razonable. En consonancia con ello, el artículo 125 del digesto procesal dispone que el juez debe dirigir el proceso asegurando su rápido trámite, impidiendo paralizaciones injustificadas.

El objetivo de la etapa de ejecución de sentencia es el cumplimiento efectivo y expedito del fallo dictado, sin que ello implique que una de las partes pueda extender de manera indefinida la tramitación del proceso. En este orden de ideas, el espíritu del ordenamiento procesal impone la necesidad de que los litigantes actúen con diligencia y prontitud en el cumplimiento de sus cargas procesales, entre ellas, la de confeccionar la liquidación correspondiente dentro de un plazo razonable.

Tampoco la demora en la confección de la planilla puede ser imputada a la parte demandada, si existen fondos depositados en la cuenta abierta a nombre del juicio como consecuencia de un embargo trabado en favor del ejecutante, ya que el acreedor tiene la carga de impulsar la ejecución en tiempo y forma.

Todo lo expuesto sirve a los efectos de tratar los argumentos expuestos por el recurrente en relación a la posibilidad de que el juez fije un plazo para la confección de la planilla de actualización de deuda.

IV. En el caso particular advierto que la parte actora percibió la totalidad del capital de condena (\$58.500) en fecha 08/10/2024, practicando el apoderado planilla de actualización de deuda por capital el 04/02/25, es decir cuatro meses despues.

Entiendo que en las concretas circunstancias del caso, el tiempo transcurrido no aparece como irrazonable ni lesivo de los principios enunciados más arriba, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto.

V.- Costas: Atento a que el proveído atacado fue dispuesto por el órgano jurisdiccional y sin sustanciación no corresponde imposición de costas.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

I.- HACER LUGARal recurso de revocatoria interpuesto por el letrado Jorge Alejandro Cheín el 12/02/25, en consecuencia DEJAR SIN EFECTO el proveido de fecha 07/02/25 dictando en sustitutiva: "Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 04/02/2025 presentado por CHEHIN, JORGE ALEJANDRO: De la planilla de deuda de capital y gastos presentada (\$140.751,61), córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco días. Hágase saber que el escrito correspondiente se encuentra incorporado en el expediente digital en fecha 04/02/25,

donde podrá ser compulsado (art. 187 CPCC). Notifíquese en el domicilio real del demandado ".

II.- COSTAS no corresponde su imposición atento a lo considerado.

# III.- HÁGASE SABER.

### Actuación firmada en fecha 21/03/2025

Certificado digital:

CN=ARIAS GÓMEZ María Del Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27239533308

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.